

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de octubre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01984/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00026/MORELOS/IP/2017, del **Ayuntamiento de Morelos**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito de los integrantes o miembros del Ayuntamiento Presidente (a), Sindica (o), Regidores y Regidoras, la siguiente información: Su remuneración quincenal, copia de su currículum y nombramiento, copia del acta de cabildo donde se le asignaron las comisiones edilicias, su asistencia a sesiones de cabildo, los acuerdos que han aprobado en cada sesión y motivos de aprobación de enero de 2016 a junio de 2017, los acuerdos no aprobados en cada sesión y motivos de no aprobación de enero de 2016 a junio de 2017, su programa de trabajo de las comisiones que presiden y de

las que forman parte del año 2016 y 2017, los apoyos por sus gestiones que han proporcionado a la población de programas sociales federales, estatales, municipales y sus beneficiarios de enero 2016 a junio 2017, la cantidad de audiencias que han proporcionado de enero de 2016 a junio de 2017, la agenda de sus reuniones que ha sostenido en los niveles de gobierno federal y estatal, los recursos y programas que han gestionado en los tres niveles de gobierno, su aplicación montos y beneficiarios, sus propuestas de mejoramientos a programas y actuar del Ayuntamiento que ha formulado en el año 2016 hasta junio 2017 y las que harán en los siguientes días, Sus informes trimestrales de labores del año 2016 hasta junio de 2017.”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00026MORELOSIP/2017				
ORDEN	ACTUACIÓN	FECHA DE ACTUACIÓN	UNIDAD DE INFORMACIÓN	ACTUACIÓN
1	Análisis de la Solicitud	05/07/2017 12:28:10	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	29/08/2017 12:57:24		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	29/08/2017 12:57:24		Turno a comisionado ponente

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"No fue atendida la solicitud No. 00026/MORELOS/IP/2017, en la cual solicite lo siguiente: Solicito de los integrantes o miembros del Ayuntamiento Presidente (a), Sindica (o), Regidores y Regidoras, la siguiente información: Su remuneración quincenal, copia de su currículum y nombramiento, copia del acta de cabildo donde se le asignaron las comisiones edilicias, su asistencia a sesiones de cabildo, los acuerdos que han aprobado en cada sesión y motivos de aprobación de enero de 2016 a junio de 2017, los acuerdos no aprobados en cada sesión y motivos de no aprobación de enero de 2016 a junio de 2017, su programa de trabajo de las comisiones que presiden y de las que forman parte del año 2016 y 2017, los apoyos por sus gestiones que han proporcionado a la población de programas sociales federales, estatales, municipales y sus beneficiarios de enero 2016 a junio 2017, la cantidad de audiencias que han proporcionado de enero de 2016 a junio de 2017, la agenda de sus reuniones que ha sostenido en los niveles de gobierno federal y estatal, los recursos y programas que han gestionado en los tres niveles de gobierno, su aplicación montos y beneficiarios, sus propuestas de mejoramientos a programas y actuar del Ayuntamiento que ha formulado en el año 2016 hasta junio 2017 y las que harán en los siguientes días, Sus informes trimestrales de labores del año 2016 hasta junio de 2017." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"De acuerdo a la normatividad vigente en la materia el sujeto obligado tiene l responsabilidad u obligación de dar respuesta a toda petición, y en este caso la obtuve, por lo cual solicite a través del presente recurso sea atendida mi petición." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** y el **Recurrente** fueron omisos en realizar manifestación alguna, como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	06026-MORELOS-IP/2017
Folio Recurso de Revisión:	01984/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	☐ Cierre de Instrucción ☐ Convocatoria a Audiencia ☐ Acuerdo de Retorno / Acusación
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2,

fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...
Quando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de la Materia, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento cuenta con facultades para generar, administrar o poseer la información solicitada por el ahora *Recurrente* y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Órgano Garante señala que la razón o motivo de inconformidad del *Recurrente* resulta fundado por las razones que se expondrán en la presente resolución.

De manera que es pertinente establecer que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública"*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental.

A su vez el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar recabar, recibir y solicitar información pública.

Dentro de esta perspectiva, resulta necesario señalar que la solicitud de acceso a la información se registró en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para que el **Sujeto Obligado** diera respuesta a la misma precluyó el nueve de agosto del mismo año, por lo que resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por el hoy *Recurrente* consistente en la falta de atención a la solicitud, por tanto se configuró la omisión a dar respuesta por parte del Ayuntamiento de Morelos, puesto que no obra en el expediente electrónico, documental alguna que

acredite que se haya atendido la solicitud de información del particular, conforme a lo previsto en los artículos 151 y 162 de la Ley de la Materia, que rezan así:

"Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En virtud, de que no se garantizó que la solicitud de información se turnara a todas las áreas competentes que pudieron haber generado, poseído o administrado los requerimientos del particular, que versan sobre los integrantes o miembros del Ayuntamiento Presidente (a), Sindica (o), Regidores y Regidoras, consistentes en lo siguiente:

1. Remuneración quincenal.
2. Copia de su currículum.
3. Nombramiento.
4. Acta de cabildo donde se asignaron las comisiones edilicias.
5. Asistencia a las sesiones de cabildo.
6. Acuerdos que han aprobado en cada sesión y motivos de aprobación de enero de 2016 a junio de 2017.
7. Acuerdos no aprobados en cada sesión y motivos de no aprobación de enero de 2016 a junio de 2017.
8. Programa de trabajo de las comisiones que presiden y de las que forman parte en el año 2016 y 2017.

9. Apoyos por sus gestiones que han proporcionado a la población de programas sociales federales, estatales, municipales y sus beneficiarios de enero 2016 a junio 2017.
10. Cantidad de audiencias que han proporcionado de enero de 2016 a junio de 2017.
11. Agenda de sus reuniones que ha sostenido en los niveles de gobierno federal y estatal.
12. Recursos y programas que han gestionado en los tres niveles de gobierno, su aplicación montos y beneficiarios.
13. Propuestas de mejoramientos a programas y actuar del Ayuntamiento que ha formulado en el año 2016 ha junio 2017 y las que harán en los siguientes días.
14. Informes trimestrales de labores del año 2016 hasta junio de 2017.

Lo anterior, se desprende del formato denominado "*Acuse de la Solicitud de información Pública*", información que no fue entregada o notificada al particular en un plazo que no excediera de quince días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de información en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según los argumentos hechos valer por el hoy *Recurrente* al momento de interponer el presente medio de defensa, tal y como se corrobora del "*Formato de Recurso de Revisión*" del veintinueve de agosto del año en curso.

Por lo que resulta procedente analizar en primer lugar el marco normativo que rige el actuar del Ayuntamiento de Morelos, a partir de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracciones I y II, que se transcribe a continuación:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley..."

De modo semejante, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en sus artículos 112 y 113, que la base de la organización política y administrativa de la entidad será el municipio libre, que será gobernado por un ayuntamiento, tal y como se lee a continuación de la inserción de los preceptos legales en cita:

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen."

Aunado a lo anterior, el artículo 122 del mismo ordenamiento prevé que los municipios ejercerán de manera coordinada con el Gobierno del Estado los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos¹.

De los preceptos legales citados, se desprende que los Municipios del estado son gobernados por un ayuntamiento, que se integra por un Presidente Municipal y el

¹ Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables... Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

número de regidores y síndicos que determine la Ley, los cuales están investidos de personalidad jurídica propia.

Una vez establecida la competencia del **sujeto Obligado** para atender la solicitud de información número 00026/MORELOS/IP/2017 resulta pertinente abordar lo relativo a cada requerimiento de la solicitud, los cuales fueron enumerados con anterioridad para su estudio, entendiéndose que la información solicitada es respecto de los integrantes del Ayuntamiento, es decir del Presidente Municipal, Sindico y Regidores del Municipio de Morelos.

Del numeral 1 de los requerimientos del particular se advierte que éste desea conocer la **remuneración quincenal** de los miembros del ayuntamiento; frente a esta formulación, es que resulta idóneo iniciar nuestro análisis con lo prescrito en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que recoge lo estipulado en el artículo 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Federal, que dispone que el presupuesto debe incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos.

Toda vez que es un derecho de los integrantes del Ayuntamiento y de los servidores públicos municipales recibir una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, esto es así, según lo previsto en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México² y en

² Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

el artículo 3 fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;..."

Presupuestos jurídicos que se fortalecen con los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se insertan a continuación:

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados."

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para

su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación."

Máxime, que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804 dispone que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio contratos individuales de trabajo, lista de raya o nómina de personal, **recibos de pago de salarios**, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, y los demás que establece la ley; mismos que deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año posterior a que se extinga la relación laboral³; a su vez, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé que las instituciones o dependencias tienen la obligación de conservar y exhibir en los procesos los *recibos de pago de salarios o las constancias documentales de pago de salario cuando sea por deposito o mediante información electrónica*, que deberán conservarse durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; información que podrá conservarse por medio de los sistemas digitales o de información magnética o electrónica, o por cualquier medio idóneo, toda vez que estos hacen prueba plena; y para el caso de incumplimiento a lo dispuesto se tendrán por ciertos los hechos planteados por el actor en su escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario.

Dentro de esta configuración, el documento que pudiera en todo caso, contener las remuneraciones de los integrantes del ayuntamiento son los recibos de pago o

³ Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; (...) IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; ...

“recibos de nómina” por lo que se hace necesario remitirnos al contenido del *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), a fin de obtener claridad en dicho termino:

“CONTRARRECIBO

Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.

NÓMINA

Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Ello autorizar a concluir, que los recibos de nómina son los documentos que se entregan a un servidor público como comprobante del pago por las actividades que realiza, que deberá contener un mínimo de datos, tales como el nombre de la dependencia, nombre del trabajador, dinero entregado como salario y fecha; los cuales son remitidos mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) a través de la Secretaría y Tesorería de conformidad con el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para su análisis y evaluación.

Ahora bien, para la integración del informe mensual el OSFEM emitió los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, y de manera específica en la integración del Disco 4, contemplan lo relativo a los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del 01 al 15 y del 16 al 30/31 del mes

correspondiente, tal y como se puede comprobar con la siguiente captura de pantalla:

 Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales						
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 1 Y 5	4, 5 Y 11	1, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	1, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 1 Y 5	4, 5 Y 11	1, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Ante dichas formulaciones resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado atienda la solicitud información del hoy promovente a efecto de que entregue los recibos de nómina de los miembros del Ayuntamiento, por ser una obligación del Ayuntamiento de Morelos hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, lo cual encuentra sustento en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Estado de México y Municipios⁴.

Cabe señalar que si bien, el particular no precisó el periodo de entrega de la información el Sujeto Obligado deberá entregar la última generada hasta antes de la fecha de la solicitud (cinco de julio de dos mil diecisiete), es decir, la

⁴ “Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:
 (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

correspondiente al periodo comprendido del 16 al 30 de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 13 de la citada Ley en la materia.

Ahora bien, en el numeral 2 de los requerimientos del Particular se aprecia que este solicitó **copia del currículo**, entendido este como el documento en el que se registra la formación académica y trayectoria profesional; misma puede constar en la ficha curricular, solicitud de empleo o currículum vitae.

De manera general, se hace mención que el *currículum* es una locución latina que significa "*carrera de la vida*", que la Real Academia Española, ha definido como:

"Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona."

En este contexto, es el documento que permite conocer los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, en qué periodo y las funciones desarrolladas por el Presidente Municipal, Sindico y Regidores; información que también puede desprenderse de la solicitud de empleo; sin embargo, no existe norma jurídica que obligue a los integrantes del ayuntamiento a presentar su curriculum, toda vez que no constituye requisito para desempeñar un un cargo de eleccion popular, en virtud que el artículo 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México establece que para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere *ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública*, mientas que el diverso 17 del Código Electoral del Estado de México señala:

"Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule."

A partir del marco normativo citado, se puede concluir que no existe norma jurídica que constriña a los miembros del Ayuntamiento a presentar currículum vitae, por lo que no existe fuente obligacional respecto de la solicitud; empero a ello, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, en congruencia con el principio de máxima publicidad a favor del *Recurrente*, se ordena su entrega ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado en su versión pública de conformidad con el siguiente considerando protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público, y para el caso de no tenerla, bastará con que así lo manifieste.

Por otro lado, el particular solicitó el nombramiento de los integrantes del ayuntamiento.

Por lo que se hace necesario remitirnos en primer al contenido del artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa; que se elegirá conforme a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y para mayor referencia se inserta lo referente al asunto que nos ocupa enseguida:

"Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Artículo 214. En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta Municipal.*
- II. El Consejo Municipal Electoral.*

Artículo 221. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

(...)

V. Expedir la Constancia a la planilla de candidatos para el Ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional...

De lo transcrito se desprende, que la forma de gobierno de los municipios es a través de un cuerpo colegiado denominado *ayuntamiento* integrado por un presidente municipal y por los regidores y síndicos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y para la asignación de éstos, le corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones en la materia; apoyado en las Juntas Municipales y en los Consejo Municipal Electorales.

Por lo que se puede concluir que fue el Consejo Electoral del Municipio de Morelos, el responsable en su momento, de expedir la constancia mayoría a los candidatos del ayuntamiento y de asignación por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, es claro que el interés del particular versa en obtener el acceso constancia de mayoría relativa o de representación proporcional y no así al nombramiento, por lo que tomando en consideración que los particulares no están obligados a conocer los términos jurídicos precisos para poder solicitar acceso a la información, en el presente caso, aplicando la suplencia en favor del particular con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de la Materia⁵, se determina que la información solicitada son las constancias de referencia.

Robustece lo dicho, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR. De conformidad con esa porción normativa, en materias diversas a la penal, agraria o laboral, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por haber afectado sus derechos humanos y garantías constitucionales; suplencia que sólo operará en lo que se refiera a la controversia de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó el acto reclamado. Por otra parte, el legislador dispuso en el penúltimo párrafo del propio artículo 79, que la suplencia de la queja se dará, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en sus fracciones I, II, III, IV, V y VII. En estas condiciones, como las excepciones referidas no incluyeron a la fracción VI, en el caso

⁵ Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

Artículo 181. (...) Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

de la materia administrativa, que es de estricto derecho, por regla general, debe existir un motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para que se surta la hipótesis normativa establecida por el creador de la norma, salvo que: el acto reclamado se funde en normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; el quejoso sea un menor de edad o incapaz; por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio; o, se afecten el orden y desarrollo de la familia. Por tanto, la procedencia de la suplencia referida, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, debe valorarse en cada caso."

De manera, que este Instituto está facultado para suplir la deficiencia de la queja de conformidad con los preceptos aludidos, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de las constancias de mayoría y representación proporcional de los integrantes del Ayuntamiento de Morelos.

Continuando con el análisis de los requerimientos del particular que no fueron atendidos por el Sujeto Obligado, es oportuno estudiar en su conjunto lo relativo a los numerales 4, 5, 6 y 7 por encontrarse íntimamente ligados entre sí, en función de que el solicitante pidió el acta de cabildo donde se asignaron las comisiones edilicia, las asistencia a las sesiones de cabildo, los acuerdos aprobados en cada sesión y motivos de aprobación de enero de 2016 a junio de 2017 y los acuerdos no aprobados en cada sesión y motivos de no aprobación de enero de 2016 a junio de 2017.

Por tal motivo, resulta trascendental hacer alusión al contenido de los artículos 28, 29, 30, 30 Bis y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

(...)

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales...*

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad...

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada...

Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones...

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

(...)

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;..."

De lo anterior, se desprende que los ayuntamientos sesionaran cuando menos una vez cada ocho días, y que para su celebración se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo lista de asistencia, lectura, discusión y aprobación de la

sesión anterior y de los acuerdos en su caso, pudiendo sesionar con al menos la mayoría de sus integrantes.

De las sesiones del ayuntamiento deberá levantarse el acta correspondiente que contenga los acuerdos, asuntos tratados y el resultado de la votación, función que le compete al Secretario del Ayuntamiento, quien además deberá llevar y conservar el libro de las actas de cabildo con un extracto de las mismas, y que para el despacho de asuntos competencia del Ayuntamiento funcionará en pleno y mediante comisiones.

Recogiendo lo anterior, los Bandos Municipales 2016 y 2017 del Municipio de Morelos, establecen en el Título Quinto Capítulo IV denominado "*Sesiones de Cabildo*" que el ayuntamiento sesionara cuando menos una vez cada ocho días y que para resolver los asuntos de su competencia funcionará en pleno y mediante comisiones; estas últimas serán asignadas durante la primer sesión de cabildo a cada uno de los regidores⁶, a fin de que sean los responsables de estudiar, examinar y proponer los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal⁷.

Por lo que de acuerdo a las necesidades del Municipio para el año 2016 y 2017 se determinaron como comisiones permanentes y transitorias las instituidas en los artículos 66 y 69 respectivamente, las cuales se insertan una sola vez en obvio de repeticiones por tratarse de las mismas para ambos ejercicios fiscales:

"I. Comisiones Permanentes:

a) La Comisión Municipal para la Mejora Regulatoria.

⁶ Artículos 65 y 68 del Bando Municipal 2016 y 2017 respectivamente.

⁷ Artículos 58, 61, 65 del Bando Municipal 2016, 61, 64 y 68 del Bando Municipal 2017.

- b) De Gobernación, de Seguridad Pública, Tránsito y de Protección Civil, cuyo responsable será el Presidente Municipal,
- c) De Planeación para el Desarrollo, que estará a cargo del Presidente Municipal,
- d) De Hacienda, que presidirá el/la Síndico Municipal,
- e) De Agua, Drenaje y Alcantarillado,
- f) De Mercados,
- g) De Alumbrado Público,
- h) De Obras Públicas y Desarrollo Urbano,
- i) De Fomento Agropecuario y Forestal,
- j) De Parques, Jardines y Panteones,
- k) De Cultura, Educación Pública, Deporte y Recreación,
- l) De Turismo,
- m) De Preservación y Restauración del Medio Ambiente,
- n) De Empleo,
- o) De Salud Pública,
- p) De Población y de Participación Ciudadana,
- q) De Asuntos Indígenas,
- r) De Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal,
- s) Las demás que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

II. Comisiones transitorias.- Son aquellas que el Ayuntamiento establecerá para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole, las cuales se integrarán por los miembros que determine el Ayuntamiento y se coordinarán por el/la responsable del área competente.

Por lo tanto, es claro que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para generar la información requerida por el ahora Recurrente, en virtud de que el Ayuntamiento de Morelos en la primera sesión de cabildo debió asignar las comisiones a cada uno de los regidores o más tardar en la tercera sesión ordinaria celebrada al inicio de la gestión⁸, y considerando que es una obligación del Secretario del Ayuntamiento levantar el acta correspondiente de la sesión de cabildo que contenga los acuerdos, asuntos tratados y el resultado de la votación; resulta determinante que el Sujeto Obligado sí genera, posee o administra la información

⁸ Artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

solicitada, incluyendo la lista de asistencia por ser uno de los requisitos mínimos del orden del día para la celebración de las sesiones cabildo.

Máxime, que se trata de información prevista en las Obligaciones de Transparencia Comunes en los artículos 92 fracción L y 94 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se citan a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;...

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;...”

De lo que se obtiene que la información solicitada es información pública de oficio, la cual impone al Sujeto Obligado tenerla disponible, toda vez que acta de cabildo donde se asignaron las comisiones edilicias, la asistencia de los miembros del ayuntamiento a la sesiones de cabildo del 2016 a junio de 2017, los acuerdos aprobados y no aprobados en cada sesión y los motivos que determinaron su

aprobación o desaprobación de los ejercicios fiscales 2016 y hasta junio de 2017, son generados por el Ayuntamiento de Morelos en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los cuales obran en sus archivos y son susceptibles de ser entregados a cualquier persona en versión pública de ser el caso en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad.

Una vez puntualizado lo anterior, es momento de atender lo relativo al numeral 8, del que se desprende que el particular solicitó el programa de trabajo de las comisiones que presiden los integrantes del ayuntamiento y de las que forman parte en el año 2016 y 2017.

En ese sentido, el *Glosario de Términos Administrativos* elaborado por la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la Republica, en el que se prescribe lo que se entiende por programa y trabajo, y que para claridad en el asunto que nos ocupa se inserta enseguida:

"PROGRAMA

Unidad financiera y administrativa en la que se agrupan diversas actividades con un cierto grado de homogeneidad respecto del producto o resultado final, a la cual se le asignan recursos humanos, materiales y financieros con el fin de que produzca bienes o servicios destinados a la satisfacción total o parcial de los objetivos señalados a una función, dentro del marco de la planeación.

TRABAJO

Conjunto de labores, deberes, relaciones y responsabilidades que deben realizarse para el logro de un fin determinado y por las que se percibe una remuneración o beneficio."

De manera que el programa de trabajo es el documento en el que se planifican las diversas actividades que habrán de realizarse, que permite determinar los apoyos y recursos que son necesarios para el logro de un fin determinado.

Ahora bien, resulta oportuno analizar el marco normativo que regula el actuar de la Comisiones de los integrantes del Ayuntamiento de Morelos, en este tenor, los Bandos Municipales 2016 y 2017 en sus artículos 66 último párrafo, 67, 68 y 69 último párrafo, 70, 71 respectivamente, establecen que las comisiones del ayuntamiento coadyuvaran en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación; pero además, que para el debido desempeño de sus funciones los Regidores se apoyarán y auxiliarán en las autoridades de la Administración Pública Municipal, así como en las autoridades auxiliares, debiendo someter a cabildo las necesidades que surjan en las comisiones que tenga encomendadas para tomar acuerdos y ejecutar acciones, según lo que se puede leer enseguida⁹.

"Artículo 69.- De acuerdo a las necesidades del municipio, el Ayuntamiento determina como comisiones permanentes o transitorias las siguientes:

(...)

Las comisiones del Ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 70.- Para el debido desempeño y ejercicio de sus atribuciones y funciones en relación a la comisión conferida los/las Regidores/as se auxiliarán y apoyarán de las autoridades de la Administración Pública Municipal y personal de sus dependencias, así como de las autoridades auxiliares municipales.

Las comisiones para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del Ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 71.- Los/Las Regidores/as someterán a consideración del Cabildo las necesidades que surjan en la comisión que les fue encomendada para tomar los acuerdos correspondientes y ejecutar las acciones que se consideren necesarias."

Corolario a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los ayuntamientos para el buen desempeño de sus funciones públicas podrán auxiliarse

⁹ El contenido de los artículos mencionados es el mismo, solo cambian el número de precepto legal, por ello se inserta una sola en obvio de repeticiones.

entre otros, por la Comisiones del Ayuntamiento, que son nombrados por sus miembros a propuesta del Presidente Municipal y una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los Presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de trabajos¹⁰.

A su vez, dicho ordenamiento dispone en sus artículos 66, 67, 68 y 70 las atribuciones y funciones que tienen encomendadas las comisiones, por lo que resulta indispensable citar el contenido de los mismos.

"Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna.

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación."

En suma, las comisiones del ayuntamiento son responsables de estudiar, examinar y proponer acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración

¹⁰ Cfr. artículo 64 ibidem.

pública municipal, pudiendo celebrar reuniones públicas en las localidades del Municipio.

Asimismo, los artículos 54 y 57 del Bando Municipal 2016 y 2017 respectivamente, establecen que los Regidores son los encargados de vigilar y atender la administración pública municipal, a través de las comisiones que previo acuerdo les fueron asignadas por el ayuntamiento.

Ello autoriza a concluir que los integrantes del ayuntamiento que presiden una comisión sí generan un programa de trabajo toda vez que son responsables de proponer acuerdos, acciones y normas tendientes a mejorar la administración pública municipal a través de las comisiones que les fueron asignadas, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que se transcriben a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Municipal, en su caso y demás ordenamientos aplicables;...”

Por lo que resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental que contenga el programa de trabajo de las comisiones del ayuntamiento de los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

Por cuanto hace a los numerales 9 y 12 se analizan en su conjunto por guardar congruencia entre lo solicitado por el particular, quien requirió de los integrantes del ayuntamiento los apoyos por sus gestiones que han proporcionado a la población de programas sociales federales, estatales, municipales y sus beneficiarios, así como los recursos y programas que han gestionado en los tres niveles de gobierno, su aplicación montos y beneficiarios de enero 2016 a junio 2017.

Al respecto, se toma como punto de partida lo estatuido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus competencias, facultades, o funciones, en virtud de que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, entendiéndose a esta como todo aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, por tanto debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, tal y como se aprecia del contenido de los artículos 3 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En ese sentido, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé como atribuciones de los ayuntamientos, las que se citan a continuación, entre otras:

- Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana.
- Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

- Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes.
- Promover las acciones y ejecutar los programas sociales necesarios para la recuperación de espacios públicos, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, mantenimiento, sostenibilidad, control y la apropiación social de éstos.
- Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo.
- Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales.

Ahora bien, como parte de las obligaciones del Presidente Municipal y Regidores se encuentran las de presidir y participar en las comisiones que les asigne el ayuntamiento¹¹, debiendo rendir un informe trimestral de las actividades, trabajo y gestiones realizadas según lo dispuesto en el artículo 66 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal de la entidad citado con anterioridad.

De manera que si bien es cierto, no es obligación de las Comisiones entregar apoyos y recursos a la comunidad sí lo es, que tienen el deber de realizar gestiones a fin de dar cumplimiento a las obligaciones atribuibles al ayuntamiento que permitan promover, apoyar y ejecutar programas estatales y federales, lo que traería aparejado la entrega de recursos o apoyos a la comunidad.

¹¹ Artículos 48 y 55 ídem.

Mientras que en el ámbito municipal, tiene el deber el ayuntamiento de promover el financiamiento de proyectos productivos y el de formular, aprobar y ejecutar el plan de desarrollo municipal.

En este contexto el plan de desarrollo municipal 2016-2018 del Municipio de Morelos contempló como estrategias para alcanzar los objetivos del gobierno solidario, las siguientes:

- Gestionar ante el Sistema Estatal DIF los programas enfocados al fortalecimiento de los vínculos familiares para evitar la descomposición del tejido social.
- Gestionar con las instancias estatales y federales un mayor número de infraestructura por el incremento de la oferta educativa de nivel básico y medio superior en el municipio.
- Gestionar con las instancias estatales y federales un mayor número de infraestructura por el incremento de la oferta educativa de medio superior en el municipio.
- Gestionar ante las instancias estatales y federales la ampliación y mejora de los servicios de salud, además de ampliar la cobertura del seguro popular para toda la población que no es derecho habiente.
- Gestionar ante las instancias estatales y federales programas destinados a mejorar las condiciones de vida partiendo de sus viviendas, implementando un plan de mejora en la red de drenaje, agua potable y electrificación.

- o Gestionar ante las autoridades estatales y federales la ampliación de beneficiarios de los programas alimentarios para garantizar que cumplan con su objetivo de beneficiar a quien más lo necesita.
- o Gestionar ante las instancias estatales, federales e iniciativa privada, el Incrementar el número de beneficiarios en los programas de atención a la infancia, especialmente en los alimenticios.
- o Gestionar ante las instancias estatales y federales el incrementar el número de adultos mayores que se atiende con los diferentes programas sociales.

De manera, que existe normatividad jurídica que obliga a los integrantes del cabildo a gestionar programas ante las diversas autoridades federales y estatales, y a formular programas conforme al plan de desarrollo municipal que permitan beneficiar a la población Morelense, sin soslayar que son coadyuvantes en la ejecución de los planes y programas federales y estatales¹².

Lo cual significa que el Sujeto Obligado posee, genera o administra la información solicitada, ya sea porque obra en los archivos de los integrantes del Ayuntamiento o en las Unidades Administrativas que se relacionan con las comisiones asignadas a cada titular; tal es el caso de la Dirección de Desarrollo Social, que es responsable de impulsar y acrecentar la calidad de vida de los habitantes, en coordinación con los gobiernos Federal, Estatal e iniciativa privada a fin de destinar los medios con los que cuente, para fomentar la educación, vivienda, atención a la juventud y deporte; cultura y las artes; salud y asistencia social¹³.

¹² Artículo 31 fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

¹³ Bando Municipal 2016 y 2017.

Por último, no se soslaya que la información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia común para los sujetos obligados, identificada en la fracción XIV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se cita a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;*
- ñ) Vinculo a las reglas de operación o documento equivalente;*
- o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y*
- p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo..."*

Ante los argumentos planteados, resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental que contenga los apoyos proporcionados a la población de programas sociales federales, estatales, municipales y sus beneficiarios por las gestiones de los integrantes del ayuntamiento; así como los recursos y programas que gestionado en los tres niveles de gobierno, su aplicación montos y beneficiarios, del periodo comprendido del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, de ser el caso en su versión pública en el que proteja los datos relacionados con la edad y sexo de las personas físicas adultas, excepto cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social; y para el caso de que se trate de menores de edad, adolescentes o víctimas de algún delito, en su calidad de beneficiarios directos deberá cuidar los datos personales concernientes a éstos.

Cabe considerar, por otra parte que el particular le solicitó al Ayuntamiento de Morelos la cantidad de audiencias que han proporcionado de enero del dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete; en ese sentido, resulta necesario definir en primer lugar lo que se entiende por "audiencia" según lo prescrito en el *Glosario de Términos Administrativos* de la Presidencia de la Republica:

"AUDIENCIA

Evento en el que un funcionario público recibe a una o varias personas con la finalidad de resolver sobre uno o diversos asuntos."

De lo que se advierte, que una audiencia es el acto a través del cual una autoridad recibe con el carácter de oficial a un ciudadano para tratar diversos asuntos relacionados con las necesidades de la población, ya sea de desarrollo social o económico.

Ahora bien, conforme al Código Administrativo del Estado de México le corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los Municipios, promover el desarrollo social y económico en el Estado de México en materia de salud, educación, turismo, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; protección civil, transporte, tránsito y estacionamiento; fomento y desarrollo agropecuario; protección e integración de las personas con discapacidad, obra pública, comunicaciones y construcciones.

Y para ello, le concierne a las autoridades municipales interpretar las disposiciones administrativas del citado Código Administrativo a fin de promover la participación de la sociedad y celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, entre otros; a través de la aplicación de los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, respecto, audiencia, publicidad, economía, información, transparencia, jerarquía, desconcentración, descentralización, desregulación, previsión, coordinación, cooperación, eficacia u eficiencia.

De manera que las audiencias permiten que los ciudadanos puedan expresar sus necesidades o reclamos ante los integrantes del ayuntamiento, garantizando así la participación de la sociedad en la toma de decisiones, máxime que se trata de un principio reconocido en el Código Administrativo de la entidad.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que los ayuntamientos podrán promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones, tan es así que corresponde al Presidente

Municipal cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; y a los Regidores promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule o apruebe el ayuntamiento.

En relación con las implicaciones anteriores, los Bandos Municipales 2016 y 2017 del Municipio de Morelos establecen que el titular de la administración pública municipal es el Presidente Municipal quien contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación, siendo responsables de vigilar y atender la administración pública.

Máxime, que de la revisión a la página de IPOMEX del Sujeto Obligado en el rubro denominado "*Facultades de cada área*" fracción III, se advierte en el numeral 005, que la Secretaría Particular es responsable de programar la agenda del Presidente Municipal para el desarrollo de la Audiencia Pública.

Lo que permite concluir que la naturaleza de la información es pública, al tratarse de información que refiere a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado que los servidores públicos están obligados a documentar, como principio generador de la información, en virtud de que no es concebible la existencia del derecho de acceso a la información, sino existiera la obligación de registrar los actos públicos.

En mérito de lo expuesto, resulta dable que el Sujeto Obligado entregue el soporte documental del cual se pueda advertir la cantidad de audiencias proporcionadas de enero del 2016 a junio del 2017, no se omite comentar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta

la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Para continuar con el análisis de los requerimientos planteados por el particular, resulta idóneo analizar lo relativo al numeral 11, que consiste en la agenda de reuniones que han sostenido los integrantes de ayuntamiento con los niveles de gobierno federal y estatal en el año 2016 a junio de 2017.

En este punto, es necesario insertar la definición de *agenda* conforme al Diccionario de la *Real Academia Española* que reza así:

"Agenda.

Relación ordenada de asuntos, compromisos o quehaceres de una persona en un período."

Ahora bien, tras la consulta a la página de IPOMEX del **Sujeto Obligado** en el rubro denominado "*Facultades de cada área*" se advierte en el numeral 005, que la Secretaría Particular es responsable de llevar la Agenda diaria Oficial del Presidente Municipal.

De manera que la información solicitada, por cuanto hace al Presidente Municipal es información que el **Sujeto Obligado** posee, genera o administra en el ejercicio de sus atribuciones al otorgan competencia a una determinada área de la administración pública municipal para llevar la agenda.

Sin embargo, respecto del Síndico y Regidores, no se advierte normativa que constriña a dichos servidores públicos a generar una *agenda*, empero a ello, no se soslaya que los servidores públicos están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Consecuentemente la agenda solicitada tiene el carácter de pública al contener la relación ordenada de los asuntos, compromisos o quehaceres que la Síndico y los Regidores ejecutan, en virtud de que es útil para que la sociedad conozca las actividades que llevan a cabo los servidores públicos; a más de que se trata de la información pública de oficio que los sujetos obligados están constreñidos a publicar en la página de Ipomex según lo dispuesto en el artículo 92 fracción XV de la Ley de la Materia que se inserta enseguida para mayor referencia:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;..."

Con base en los señalamientos anteriormente vertidos, es de concluirse que en el archivo del Sujeto Obligado obra el soporte documental que contenga la agenda de reuniones sostenidas por los integrantes del ayuntamiento con autoridades de los niveles de Gobierno Federal y Estatal, y para el caso de que la documentación ordenada contenga información confidencial deberá ajustarse a lo establecido en el siguiente considerando.

En relación con el requerimiento 13 del particular consistente en las propuestas de mejoramiento a programas, actuar de los integrantes del Ayuntamiento en el año 2016 y hasta junio de 2017 y las propuestas que harán en los siguientes días, cabe decir, que los Bandos Municipales 2016 y 2017, establecen que el fin esencial del Ayuntamiento es lograr y velar por el bienestar general del municipio encaminando sus acciones a promover el bienestar social de la población, a través de los programas de educación, asistencia social, salud y vivienda; así como promover y gestionar programas de desarrollo económico, agrícola, comercial, industrial y artesanal que fortalezcan la economía individual y familiar de los/las Morelenses, entre otros.

Por ello, establecen en el Título Sexto Capítulo IV que para el cumplimiento de sus objetivos el Ayuntamiento debe elaborar su Plan de Desarrollo Municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que contenga un diagnóstico

sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, metas a alcanzar, estrategias a seguir, plazos de ejecución, dependencias y organismos responsables y las bases de coordinación y concertación para su cumplimiento.

El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de este deriven son obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal y en general para todas las unidades administrativas y para su modificación deberá seguirse el mismo procedimiento que para su elaboración, es decir, elaboración, aprobación y publicación.

Desde este punto de vista, si bien no existe fuente obligacional que constriña a los integrantes del Ayuntamiento a presentar propuestas de mejoramiento a los programas que se ejecuta en el Municipio, si cabe la posibilidad de que la información pueda obrar en los archivos del **Sujeto Obligado** de haberse considerado necesario modificar algún programa de los derivados del Plan de Desarrollo Municipal, por ello, resulta dable ordenar su entrega del soporte documental que contenga las propuestas de mejoramiento a programas y el actuar de los integrantes del Ayuntamiento del periodo comprendido de primero de enero de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete. En el supuesto de que no se haya generado lo ordenado bastará con el solo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** para tener por colmado este punto de la solicitud.

Cabe señalar que no es posible atender lo relativo "*a las que se harán en los siguientes días*" por tratarse de un hecho futuro, derivado de que el derecho de acceso a la información versa sobre información que ya obra en los archivos de los sujetos obligados. Robustece lo dicho el criterio 2/2010 pronunciado por el Comité de

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del texto y rubro siguiente:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6º constitucional y 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente."

Para concluir con el análisis de los requerimientos planteados por el particular es momento de abordar lo relativo a los **informes trimestrales de labores del año 2016 y hasta junio de 2017.**

Al respecto, de las atribuciones que tienen encomendadas el Presidente Municipal, Sindica y Regidores, no se advierte alguna que los constriña a entregar un informe trimestral de las actividades que realizan.

Empero a ello, el artículo 66 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, establece que para el eficaz desempeño de sus funciones los ayuntamiento podrán auxiliarse de la comisiones, mismas que deberán entregar al ayuntamiento en sesión ordinaria un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Lo que permite determinar que si bien es cierto los integrantes del Ayuntamiento no están constreñidos a entregar un informe trimestral de sus actividades en su calidad de Presidente Municipal, Sindica o Regidores, sí lo es que al ser quienes presiden las

comisiones que les fueron encomendadas tienen la obligación de entregar un informe trimestral de actividades.

Ante tales consideraciones, resulta dable ordenar la entrega de los informes trimestrales remitidos por los integrantes del Ayuntamiento respecto de las comisiones que tienen asignadas de los ejercicios fiscal 2016 y los correspondientes al 2017.

En términos generales, y ante todo lo expuesto en la presente resolución cabe decir que de conformidad con los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información susceptible de ser materia del ordenamiento que nos ocupa, la que obre en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier medio, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las dependencias, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Por último, es indispensable decir que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente para el caso de que la información ordenada contenga datos que deban ser clasificados la misma se entregara en versión pública, de conformidad con el siguiente considerando.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene

como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de

cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros) Código QR; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Finalmente por cuanto al Código QR permite albergar diversos tipos de datos de manera codificada mediante barras en dos dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales. Datos que pueden ser obtenidos por cualquier persona, los cuales en el caso que nos atañe pueden corresponder a datos personales.

En las versiones públicas, se debe testar el sello digital del contribuyente que lo expide, sello digital SAT, folio fiscal, la cadena original, certificado digital del SAT, en caso de que se desprenda esta información; en virtud de que la publicidad de éstos en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, ya sea la persona prestadora del servicio o bien el sujeto obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que

representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *"es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado"*¹⁴

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al

servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el artículo 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. "

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible

para evitar el perjuicio.

En relación directa con lo anterior, cabe señalar que el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial deberá fundar y motivar las razones por las que se testó información en los recibos de nómina entregados por el **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente*, en términos del Considerandos CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00026/MORELOS/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, en versión pública de ser el caso, de los integrantes del Ayuntamiento lo siguiente:

1. Constancias de Mayoría y de asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.
2. Acta de la Sesión de Cabildo en las que se asignaron las Comisiones.

3. Los informes trimestrales de las comisiones que presiden, del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.
4. Los Currículum Vitae, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave.
5. El soporte documental que contenga:
 - a) *La remuneración quincenal del dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.*
 - b) *La asistencia a las sesiones de cabildo del primero de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.*
 - c) *Los acuerdos aprobados y no aprobados en cada sesión y los motivos que determinaron su aprobación o desaprobación del primero de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.*
 - d) *El Programa de Trabajo de las comisiones que presiden del primero de enero del dos mil dieciséis al cinco de julio de dos mil diecisiete.*
 - e) *Los apoyos entregados de programas sociales gestionados en los niveles de Gobierno Federal y Estatal y los implementados por el Gobierno Municipal, incluyendo sus beneficiarios del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.*

- f) El número de audiencias celebradas del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.*
- g) La agenda de reuniones sostenidas con autoridades de los niveles de gobierno Federal y Estatal del primero de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.*
- h) Recursos y programas gestionados en los niveles de Gobierno Federal y Estatal, los ejecutados por el Municipio, que contenga los montos aplicados y los beneficiarios del primero de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.*
- i) Las propuestas de mejoramiento a los programas del Municipio y las acciones realizadas del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.*

En caso de que no se haya generado la información señalada en los numerales 4, 5 incisos e), g), h) e i) bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado el requerimiento.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01984/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de octubre del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01984/INFOEM/IP/RR/2017.